

tad que me concede la cuarta declaracion del supremo poder conservador, de 2 del actual, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombrarán cinco generales de division supernumerarios.

2. Los expresados generales reemplazarán á los que de su clase fallecieron ó se retiraren del servicio, sin que pueda nombrarse ningun otro en las vacantes que ocurrieren, si no es hasta que se haya extinguido el número excedente al que señala el decreto de 19 de Febrero de 1839.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan Nepomuceno Almonte.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 15 de 1841.—*Almonte*.

NUMERO 2194.

Setiembre 18 de 1841.—*Decreto del Congreso*.—Se concede licencia al presidente de la República para mandar las armas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general decretado ha lo siguiente:

"Se concede al presidente de la República, licencia para mandar personalmente las armas.—*José Mariano Jáuregui*, diputado presidente.—*Manuel Rincon*, presidente del senado.—*Agustin Rada*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. José María Jimenez."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 18 de Setiembre de 1841.—*Jimenez*

NUMERO 2195.

Setiembre 22 de 1841.—*Circular del Ministerio de Gobernacion*.—Se comunica que se encarga interinamente del poder ejecutivo el vice-presidente de la República.

Habiendo llegado el caso de que el Excelentísimo Sr. presidente de la República, usando de la licencia que el congreso general le tiene concedida, tome formalmente el mando de las armas fuera de la capital, debiendo en consecuencia cesar toda su intervencion en el gobierno supremo, ha dispuesto se encargue de éste el Sr. D. Javier Echeverría, como vice-presidente en ejercicio del consejo, entretanto llega á esta ciudad el Excmo. Sr. D. Nicolás Bravo, presidente del mismo.

Lo comunico á V. para su inteligencia, y en la de que desde hoy queda encargado del gobierno de la República el Excmo. Sr. D. Javier Echeverría.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1841.—*Jimenez*.

NUMERO 2196.

Setiembre 28 de 1841.—*Bases de organizacion para el gobierno provicional de la República adoptadas en Tacubaya*.

Reunidos en el cuartel general de Tacubaya el dia 28 de Setiembre de 1841, por excitacion del Excmo. Sr. general en jefe del ejército de operaciones, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, los señores generales de las divisiones, de las brigadas y demas jefes del estado mayor, jefes de los cuerpos, comandantes de las líneas, y uno por clase de los señores oficiales, para considerar el estado á que han llegado los sucesos en la República, desde el 8 de Agosto, en que el Excmo. Sr. general D. Mariano Pare-

des y Arrillaga y la guarnicion del Departamento de Jalisco, realizaron el glorioso designio de poner un término á los males públicos, y que fué enérgicamente secundado en la Ciudadela de México, el dia 31 del mismo mes, se meditó larga y detenidamente un asunto de tan vital importancia para la nacion. Habiéndose visto ésta necesitada á lanzarse en la peligrosa carrera de la revolucion, porque se habian apurado ya los escasos arbitrios legales, que se tentaron con la mejor buena fé para imprimir á los negocios una marcha ordenada, no cabe duda de que su voluntad soberana es conocida, cuando la mayoría inmensa de los Departamentos y casi todo el ejército han manifestado enérgica y definitivamente, que no quieren ni consienten la continuacion de las cosas y de los hombres que desde el año de 1836 han regido nuestros destinos. Adoptado este principio por universal aquiescencia de los pueblos, era indispensable suplir de una manera provisoria la falta de las autoridades supremas, cuya augusta mision ha cesado por haberles retirado el pueblo sus poderes. Como la anarquía es el mayor de los males que pueden ellos sufrir, no puede la nacion continuar acéfala por más tiempo, y deben establecerse nuevas autoridades, mientras que reunido un congreso extraordinario, éste dicte libre y detenidamente las leyes fundamentales que sean de su beneplácito, con entera libertad, y para marcar á todos los ciudadanos sus derechos y sus obligaciones. La nueva administracion estará temporalmente revestida del poder necesario, para hacer el bien y evitar el mal en todos los ramos de la administracion pública. Mas como la responsabilidad del poder es una de las primeras exigencias de las naciones civilizadas, se establece la autoridad y la época en que la responsabilidad del ejecutivo provisional se hará efectiva. El será asistido con las luces de un consejo que nombrarán los Departamentos, para que en ningun tiempo ni en ninguna circunstancia dejen de te-

ner las partes integrantes de la República, la influencia que de derecho les pertenece en los negocios de Estado. Consúltese entretanto á la organizacion provisional de los poderes generales de los Departamentos, con un solo correctivo que inspire la necesidad de evitar que sea contrariada la voluntad de la nacion. No podria llegarse á un término pacífico de las desavenencias que desgraciadamente se suscitan en las crisis políticas entre los individuos de una gran familia, si no se dieran solemnidades garantías de un perpetuo olvido sobre la conducta que cada uno haya seguido, por error ó por inspiracion de su conciencia. Pero como se constituyen en verdadera rebelion las autoridades y personas que se entregan á la culpable obstinacion de oponerse á la voluntad del pueblo, se advierte que se hará efectiva la severa é ilimitada responsabilidad de cuantos prolonguen, hasta sin esperanza de suceso, los males de la patria. Discutidos estos puntos cardinales con madura detencion y con entera y franca libertad, las siguientes bases para la organizacion de la República, se adoptaron por unanimidad de votos.

Primera. Cesaron por voluntad de la nacion en sus funciones, los poderes llamados supremos que estableció la Constitucion de 1836, exceptuándose el judicial, que se limitará á desempeñar sus funciones en asuntos puramente judiciales, con arreglo á las leyes vigentes.

Segunda. No conociéndose otro medio para suplir la voluntad de los Departamentos, que nombrar una junta compuesta de dos diputados por cada uno, nacidos en los mismos, ó ciudadanos de ellos y existentes en México, los elegirá el Excmo. Sr. general en jefe del ejército mexicano, con el objeto de que éstos designen con entera libertad la persona en quien haya de depositarse el ejecutivo, provisionalmente.

Tercera. La persona designada, se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo, prestando el juramento de

hacer bien á la naci6n, en presencia de la misma junta.

Cuarta. El ejecutivo provisional dará, dentro de dos meses, la convocatoria para un nuevo congreso, el que facultado ampliamente, se encargará de constituir á la naci6n, segun mejor le convenga.

Quinta. El congreso extraordinario se reunirá á los seis meses de expedida la convocatoria, y no podrá ocuparse de otro asunto, que no sea de la formaci6n de la misma Constituci6n.

Sexta. El ejecutivo provisional responderá de sus actos ante el primer congreso constitucional.

Séptima. Las facultades del ejecutivo provisional, son todas las necesarias para la organizaci6n de todos los ramos de la administraci6n pública.

Octava. Se nombrarán cuatro ministros: El de Relaciones Exteriores é Interiores; el de Instrucci6n Pública é Industria; el de Hacienda, y el de Guerra y Marina.

Novena. Cada uno de los Departamentos nombrará dos individuos de su confianza, para un consejo que abrirá dictámen en todos los negocios para que fuere consultado por el ejecutivo.

Décima. Mientras no se reuna el consejo nombrado por los Departamentos, desempeñará sus funciones la junta cuya creaci6n se establece en la base segunda.

Undécima. Entretanto, se dá la organizaci6n conveniente á la República, continuarán las autoridades de los Departamentos que no hayan contrariado ó contrariaren la opini6n nacional.

Duodécima. El general en jefe y todos los generales y jefes del ejército, se comprometen por el sagrado de su honor, á olvidar para siempre la conducta política que los ciudadanos militares ó no militares, hayan observado en la presente crisis, y á no consentir persecuciones de ninguna clase, porque su objeto es la más sincera reconciliaci6n de todos los mexicanos para el bien de la patria.

NUMERO 2197.

Octubre 6 de 1841.—*Convenios de la Estanzuela.*

Reunidos en la Presa de la Estanzuela, el Excmo. Sr. general de divisi6n, D. Valentin Canalizo y el Sr. general de brigada, D. Benito Quijano, y los Sres. generales de brigada, D. José María Tornel y D. José Ignacio Gutierrez, comisionados los primeros por el Excmo. Sr. general de divisi6n, benemérito de la patria, D. Anastasio Bustamante, general en jefe de las tropas situadas en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, y los segundos por el Excmo. Sr. general de divisi6n, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna, general en jefe del ejército de operaciones, con el objeto de discutir y acordar los términos en que pueda llegarse al término de la guerra civil, proporcionando á la generosa naci6n mexicana, los medios de que necesita para sostener su dignidad y decoro entre las civilizadas, y los más seguros para la sincera y cordial reconciliaci6n de todos sus hijos, despues de canjeados sus poderes, convinieron en los artículos siguientes.

Art. 1. Desde este momento se restablecen las relaciones íntimas y cordiales que deben reinar entre todos los miembros de la familia mexicana, y ni ahora ni nunca podrán ser molestados por sus opiniones emitidas de palabra ó por escrito, y por sus hechos políticos, tanto los ciudadanos militares, como los no militares, comprometiéndose los Excmos. Sres. generales en jefe y las fuerzas beligerantes, á que este olvido sea perpétuo y sincero.

2. Los actos del gobierno del Excmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y del que le sucedió interinamente, desde el 1.º de Agosto del presente año, de cualquiera clase que sean, quedan sometidos á la aprobaci6n del primer congreso constitucional, así como quedarán sometidos al mismo los actos del ejecutivo provisional que se instale con arreglo á las bases

que ha adoptado el ejército de operaciones del Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna.

3. Los excelentísimos señores generales en jefe de ambas fuerzas beligerantes, quedan comprometidos á interponer su respetable influjo con el gobierno que se establezca, á fin de que se dé su retiro ó licencia á los señores generales, jefes y oficiales que lo soliciten, y su cesantía ó jubilaci6n á los empleados que lo pretendan.

4. Ratificado el presente convenio por los excelentísimos generales en jefe de las fuerzas beligerantes, las situadas en Guadalupe, se pondrán á las órdenes del Excelentísimo Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna, quien les dispensará las consideraciones que merecen los soldados de esta parte del ejército que tanto contribuyeron á conquistar la independenciade la patria, y cuyos brazos y denuedo pueden ser tan útiles en cualquiera guerra extranjera.

5. El presente convenio será ratificado á las tres horas de firmado por los comisionados de una y otra parte. Presa de la Estanzuela, Octubre 6 de 1841. A las nueve y media de la noche.—*Valentin Canalizo.—Benito Quijano.—José María Tornel.—José Ignacio Gutierrez.*—Ratifico este convenio.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Ratifico este convenio.—*Anastasio Bustamante.*

NUMERO 2198.

Octubre 9 de 1841.—*Decreto de la junta de representantes.*—*Se declara presidente de la República, á D. Antonio López de Santa-Anna.*

La junta de los representantes de los Departamentos, nombrada con arreglo á la segunda de las bases acordadas en Tacubaya el día 28 de Setiembre último, reunida el día de hoy con el objeto que la misma base segunda designa, procedió al desempeño de la atribuci6n que se le confiere, y acordó á pluralidad absoluta de votos lo siguiente:

Art. 1. "Es presidente provisional de la República, el Excmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.

2. Prestará el juramento que se previene en la tercera de dichas bases, á las doce del día de mañana, y se encargará inmediatamente de las funciones del ejecutivo.

3. Se comunicará á la primera autoridad política de los Departamentos, para que desde luego proceda á publicarlo y á circularlo á las demás autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

Dado en el palacio de México, á 9 de Octubre de 1841.—*José María Tornel,* presidente de la junta de representantes.—*José Miguel Arroyo,* representante secretario.—*José Lázaro Villamil,* representante secretario."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 9 de Octubre de 1841.—*José Miguel Arroyo,* representante secretario.—*José Lázaro Villamil,* representante secretario

NUMERO 2199.

Octubre 13 de 1841.—*Circular del Ministerio de Justicia.*—*Se recuerda el cumplimiento de la de 4 de Agosto de 1838, que prohíbe la enajenaci6n de bienes de manos muertas sin permiso del gobierno.*

Excmo. Sr.—En circular de 4 de Agosto de 1838, se dijo á ese gobierno lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente ha sabido con sentimiento, que en algunas de las enajenaciones que se han hecho de las fincas y bienes pertenecientes á los establecimientos regulares, no se han guardado estrictamente las prevenciones legales que hay sobre la materia. Mientras con maduro acuerdo dirige á las cámaras la iniciativa de una nueva ley en que se arregle definitivamente el modo, forma y términos con que haya de procederse en lo de adelante

á las expresadas ventas; y mientras el cuerpo legislativo resuelve lo conveniente en materia tan grave, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto no se haga escritura alguna de venta sobre bienes pertenecientes á las casas religiosas, sin previo aviso á este gobierno, acompañando una razon circunstanciada de las causas que obliguen á hacer la enajenacion, de la inversion que haya de darse á su producido, y de las demas circunstancias que deban tenerse presentes en el caso. Al efecto ha dispuesto que esta orden se circule á los preladados de las órdenes regulares, á los reverendos obispos y vicarios capitulares, y á los gobiernos de los Departamentos, para que todos lo hagan cumplir en la parte que á cada uno toque, permaneciendo ella en todo su vigor y fuerza, hasta que salga á luz la disposicion general ya referida.

Y teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente provisional de que en algunos Departamentos se han hecho enajenaciones de bienes raices de manos muertas, sin los requisitos prevenidos en la circular inserta, dispone S. E. que á la mayor brevedad posible se sirva V. E. informar qué enajenaciones se han hecho en ese Departamento, expresando cuáles son las fincas, quiénes han sido los vendedores y los compradores, suspendiendo á los escribanos que hayan autorizado las escrituras, y consignando á los jueces el conocimiento del valor ó nulidad de los contratos, para los efectos que correspondan en justicia.

Se circuló á los gobernadores.

NUMERO 2200.

Octubre 15 de 1841.—Decreto del gobierno.—  
Se establecen en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente de la Repúli-

mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que me concede el decreto de 13 de Junio de 1838, y la sétima de las bases adoptadas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Se establecerán en el Departamento de Veracruz dos escuadrones activos, uno en Jalapa y otro en Orizaba.

2. El pie veterano de cada uno de dichos escuadrones, se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, dos cabos y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se componen uno y otro escuadron, será la de un capitán, un teniente; dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará el contingente que diere dicho Departamento, y la cabecera de cada uno lo serán las ciudades expresadas.

5. Queda extinguido como innecesario, el escuadron de Alvarado que estableció el decreto de 20 de Agosto de 1823; y los jefes y oficiales que pertenecian á él, se destinarán al escuadron de Orizaba, así como el armamento, monturas, caballos y cuanto á aquel pertenecia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 15 de Octubre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 15 de Octubre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2201.

Octubre 18 de 1841.—Decreto del gobierno.—  
Ordena que se funden las sentencias en ley, cánón ó doctrina.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á expresar la ley, cánón ó doctrina en que funden sus sentencias definitivas é interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.

2. La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposicion del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.

3. La contravencion á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será caso de responsabilidad para los tribunales ó jueces que la cometan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841.

—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Crispiniano del Castillo, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 18 de 1841.—Castillo.

NUMERO 2202.

Octubre 18 de 1841.—Decreto del gobierno.—  
Se suprimen los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Art. 1. Quedan suprimidos los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.

2. Los actuales jueces de Distrito que-

darán en clase de jueces de primera instancia, siempre que el gobierno y la junta constitucional de su Departamento estimen necesario su servicio en el ramo judicial; y en este caso no tendrá más dotacion, que las de los demas jueces de igual clase del mismo Departamento.

3. Donde haya dos ó más jueces de primera instancia, el gobernador, con acuerdo de su junta, designará el que debe conocer de los negocios de Hacienda, pudiendo retirarle esta comision con aprobacion del Supremo Gobierno, al que expondrá las razones que haya tenido para separarlo; y donde hubiere un solo juez, lo será tambien de Hacienda en todo el territorio de su jurisdiccion.

4. El juez encargado de los negocios de Hacienda, no turnará en el conocimiento de las causas criminales del fuero comun.

5. En las capitales de los Departamentos y en los puertos de Veracruz, Santa Anna de Tamaulipas, Matamoros, Mazatlán, Guaymas, Campeche, Sisal y Acapulco, y la ciudad de Tepic, habrá un promotor fiscal para los negocios de Hacienda, de nombramiento del Supremo Gobierno, dotado con una cantidad que ni baje de mil doscientos, ni exceda de mil ochocientos pesos. En los demas juzgados de Hacienda, fungirá de promotor el empleado principal de rentas.

6. Los que en cumplimiento de esta ley obtuvieren empleos, no tendrán derecho á sueldo, pension, ni jubilacion alguna.

7. Los tribunales superiores de los Departamentos, conocerán en segunda y tercera instancia de los negocios de Hacienda, arreglándose á las disposiciones conforme á las que los tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia conocian de los mismos negocios.

8. En los Departamentos en que el Supremo Gobierno tenga á bien nombrar auditores de guerra, desempeñarán sus funciones los promotores fiscales creados por este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Octubre 18 de 1841. —Antonio López de Santa-Anna.—Por mandato de S. E.; Crispiniano del Castillo, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Excmo. Sr. presidente dispone se observen las prevenciones siguientes:

1<sup>a</sup> A los escribanos de los tribunales de Circuito se les conceden ocho días para que formen inventario de todos los procesos y demas papeles que han estado á su cargo.

Durante ese término gozarán el sueldo de su dotación.

2<sup>a</sup> Por este inventario entregarán el archivo del tribunal extinguido, al secretario del superior Departamento, siempre que residan en una misma población: si el tribunal de Circuito residiere en otra, el archivo se entregará á la primera autoridad política, que lo pondrá á disposición del gobernador, para que por su conducto se entregue á la secretaria del tribunal superior.

3<sup>a</sup> Los escribanos de los juzgados de Distrito continuarán actuando con los jueces de Hacienda, si les merecieren su confianza; pero su dotación quedará reducida á quinientos pesos en la capital y trescientos en los Departamentos, y los derechos de arancel.

NUMERO 2203.

Octubre 18 de 1841.—Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Comunica que á los negocios de lo exterior, quedan agregados desde esta fecha los de gobernación, cuya lista se acompaña.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido disponer, que á los negocios que se despachaban por este Ministerio, correspondientes al ramo de Relaciones Exteriores, se agreguen los que tocan á la Gobernación, y que van anotados

en la adjunta lista; igualmente previene S. E., que dicho Ministerio se denomine como expresa la marca que lleva esta comunicación.

De orden de S. E. tengo el honor de participar á V. E. para su noticia y conocimiento, esperando que para la dirección de su correspondencia en lo sucesivo con el supremo gobierno, dará las órdenes convenientes á fin de que se arregle á las circulares comunicadas anteriormente en distintas fechas por este Ministerio sobre el particular.—Excmo. Sr. gobernador del Departamento de . . .

NEGOCIADOS DE GOBERNACION QUE CORRESPONDEN A ESTE MINISTERIO, A MÁS DE LOS DE RELACIONES EXTERIORES QUE HASTA AHORA HA DESPACHADO.

Congreso nacional, consejo de gobierno, gobernadores de los Departamentos, juntas departamentales, prefectos, ayuntamientos, propios y arbitrios municipales, estadística y censo nacional, division de territorio, tranquilidad pública, infracciones de constitucion y leyes, naturalizacion de extranjeros, policia de seguridad, idem de aseo y ornato, idem de salubridad, milicia nacional, alojamientos, bagajes, quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas, libertad de imprenta, impresiones del gobierno, periódico oficial, ceremonial, festividades nacionales, reuniones patrióticas, colonizacion, archivo general, límites, juntas de sanidad, hospitales, hospicios, epidemias, vacuna, casas de beneficencia, montes de piedad, desagüe de Huehuetoca, peajes y caminos, conserjería y obras de conservacion del palacio. Indiferente, entendiéndose por tal, cualquier otro negocio de Gobernación que no se haya comprendido expresamente en esta lista.

Los propios asuntos por orden alfabético.  
Alojamientos.  
Ayuntamiento.  
Arbitrios municipales;

Archivo general.  
Asambleas ó juntas departamentales.  
Aseo y ornato (policia).  
Bagajes.  
Bienes de propios.  
Casas de beneficencia.  
Caminos y peajes.  
Censo nacional y estadística.  
Ceremonial.  
Colonizacion.  
Congreso nacional.  
Consejo de gobierno.  
Conserjería y obras de conservacion del palacio.  
Desagüe de Huehuetoca.  
Division de Territorio.  
Epidemias.  
Estadística y censo nacional.  
Extranjeros, naturalizacion.  
Festividades nacionales.  
Gobernadores de los Departamentos.  
Hospicios.  
Hospitales.  
Imprenta, libertad.  
Impresiones del gobierno.  
Indiferente, ó no expreso en esta lista, y que ni sea de Guerra y Marina, ni de Hacienda, ni de Justicia é instrucción pública.  
Infracciones de Constitucion.  
Juntas ó asambleas departamentales.  
Juntas de sanidad.  
Juntas ó reuniones patrióticas.  
Leyes, su infraccion.  
Libertad de imprenta.  
Límites territoriales.  
Medidas gubernativas, quejas y reclamaciones sobre ellas.  
Milicia nacional.  
Montes de piedad.  
Municipales, propios y arbitrios.  
Nacionales, censo, milicia y festividades.  
Naturalizacion de extranjeros.  
Obras de conservacion de palacio.  
Ornato, policia.  
Peajes y caminos.  
Periódico oficial.

Policia de seguridad, aseo, ornato y salubridad.

Quejas y reclamaciones sobre medidas gubernativas.

Salubridad, policia.

Seguridad, idem.

Tranquilidad pública.

Vacuna.

NUMERO 2204.

Octubre 19 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se deroga la ley de 26 de Noviembre de 1839 que aumentó á 15 por ciento el derecho de consumo.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Dedicado desde luego con la más preferente atención al arreglo del importante ramo de Hacienda, á fin de sacarlo del anquilamiento en que se encuentra, y organizarlo de modo que sin atacar los intereses de la sociedad se obtengan los recursos necesarios para las graves, urgentes é indispensables erogaciones que demanda el servicio nacional, he fijado muy particularmente mi cuidado sobre algunos puntos que exigen una pronta resolución, y de cuya demora tanto al erario como al comercio se seguirían enormes perjuicios, y por lo que se hace preciso tomar algunas providencias con separacion del todo del negocio, entre tanto se decretan los arreglos que exige el erario, y que demandan algun tiempo y una seria meditacion para que correspondan á su importantísimo objeto.

Una de las disposiciones que más urgentemente demanda el interés tan digno de contemplarse del comercio, es acerca de la ley de 26 de Noviembre de 1839, por cuya derogacion ha clamado tiempo ha la nacion entera; y tanto más se requiere una pronta providencia, cuanto que se han tomado durante la revolucion diversas medidas en algunos Departamentos que hacen sumamente embarazosa la marcha de